

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: (071) **2020 – 00783** 01
Proceso: Acción de Tutela (SEGUNDA INSTANCIA)
Accionante: Daniel Santiago García Martínez
Accionados: RFID Tecnología S.A.S.
Asunto: **SENTENCIA**

Agotado el trámite que le es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la impugnación presentada por la parte accionante, contra la providencia del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Setenta y Uno (71) Civil Municipal (Juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple) de la Ciudad de Bogotá.

ANTECEDENTES

1.- Supuestos Fácticos

El accionante, actuando en nombre propio, propone acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales, con base en los hechos que a continuación se sintetizan:

- 1.1. Que ingresó a laborar desde el 8 de enero de 2020 a la empresa RFID Tecnología S.A.S., desempeñándose como diseñador gráfico, con horario de 48 horas, descanso los días domingo y salario de \$1.100.000.00 Mcte.
- 1.2. Que el 10 de septiembre fue diagnosticado por COVID 19, por Salud Total EPS.
- 1.3. Que la EPS le asignó cita para el 17 de septiembre de 2020 y se le generó incapacidad desde el 10 hasta el 19 de ese mismo mes.

- 1.4. Que notificó a la empresa sobre su diagnóstico e incapacidad el 17 de septiembre de 2020, a través de correo electrónico.
- 1.5. Que el 21 de septiembre de 2020 la empresa accionada terminó su contrato de trabajo, aduciendo justa causa, conforme al numeral 1º del artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo.
- 1.6. Que nunca se le brindó la posibilidad de ejercer su derecho de defensa y debido proceso.
- 1.7. Que la terminación del contrato de trabajo ha supuesto una situación económica calamitosa, pues no puede responder por sus necesidades básicas, ni puede solventar el pago de la Seguridad Social.
- 1.8. Que actualmente se encuentra sin opciones económicas, vive en arriendo, sufre de Covid-19, vela por el sustento de su familia, paga arriendo y no tiene dinero para comprar alimentos y pago de servicios.

2.- Lo Pretendido.

“Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al señor Juez TUTELAR a mi favor los derechos constitucionales fundamentales invocados ORDENÁNDOLE a la autoridad accionada que se realice los aportes, la liquidación y la indemnización.

1. Se modifique la causa de terminación de mi contrato por ‘SIN JUSTA CAUSA’, en la medida que no se cuentan con los fundamentos facticos constitutivos (sic) de justa causa, ni se cumplió con el debido proceso.

2. Realizar la respectiva indemnización

3. Agregar a la liquidación el uso del computador alta gama de mi apartamento durante el tiempo que estuve en casa realizando teletrabajo...”

3.- La Actuación.

La demanda de tutela correspondió por reparto al Juzgado Setenta y Uno (71) Civil Municipal de la Ciudad de Bogotá (Juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio), quien la admitió en auto de 16

de octubre de 2020, ordenó la vinculación de la EPS Salud Total y del Ministerio del Trabajo, y otorgó el término de defensa respectivo.

4.- Intervenciones

Advierte el Despacho que se recibieron informes junto con sus anexos, de: **Salud Total EPS-S S.A.** y del **Ministerio del Trabajo**.

5.- La Providencia de Primer Grado

El Juez a-quo decidió negar el amparo de tutela por considerar que la litis propuesta corresponde es de naturaleza meramente laboral y que su decisión corresponde al juez laboral.

Indicó que al momento en que se desvinculó laboralmente al accionante, no se encontraba gozando de incapacidad médica vigente, como tampoco lo cobijaba ningún fuero legal que impidiera su desvinculación, ni mucho menos concurrían los elementos de la estabilidad laboral reforzada.

Señaló el juzgador de primera instancia que no se demostró perjuicio al mínimo vital, como quiera que el accionante no adosó prueba de sus obligaciones y recordó, finalmente, que la acción de tutela es improcedente para pretender el reconocimiento de derechos de carácter económico.

6.- La Impugnación.

Inconforme con la decisión de primer grado el actor la impugnó, mediante correo electrónico del 2 de noviembre de 2020.

CONSIDERACIONES

1.- La Competencia.

Este juzgado es competente para conocer de la presente impugnación del fallo de primera instancia, conforme lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

2.- Problema Jurídico Por Resolver.

Debe establecer el Despacho si la litis planteada resulta procedente a la luz de la acción de tutela y de ser así, examinar si se vulneraron los derechos fundamentales invocados por el accionante, para, a renglón seguido, determinar si el fallo de primera instancia debe ser modificado, revocado o confirmado .

3.- Procedencia de la Acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona cuenta con la acción para reclamar ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad e incluso contra particulares en los casos que determine la Ley “...*particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión...*”

Particularmente, el Decreto 2591 de 1991, señala que:

“Artículo 42. Procedencia. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:

(...) 9. Cuando la solicitud sea para tutelar (la vida o la integridad de) quien se encuentre en situación de subordinación o indefensión respecto del particular contra el cual se interpuso la acción. Se presume la indefensión del menor que solicite la tutela (...).”

“...6. La indefensión y la subordinación se sustentan en el equilibrio o desequilibrio que guardan las relaciones entre los particulares, ambos conceptos aluden a la existencia de un nexo jurídico de dependencia de una persona respecto de otra; sin embargo, mientras que la subordinación exige que la relación esté regulada por un título derivado de un orden jurídico o social determinado, la indefensión tiene su origen en situaciones de naturaleza fáctica, por lo que la persona en el extremo

débil del vínculo, carece de la posibilidad de presentar una defensa efectiva frente al ataque...”¹

4.- Del Principio de Subsidiariedad

Desde el principio el constituyente concibió la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario a efectos de proteger de manera inmediata y eficaz los derechos fundamentales de las personas cuando éstas no contaran con otro medio eficaz de defensa o existiendo fuera interpuesto para evitar un perjuicio irremediable, tal precepto fue desarrollado en la T - 051 de 2018², en los siguientes términos:

“...La jurisprudencia constitucional ha entendido que el requisito de subsidiariedad exige que el peticionario despliegue de manera diligente las acciones judiciales que estén a su disposición, siempre y cuando ellas sean idóneas y efectivas para la protección de los derechos que se consideran vulnerados o amenazados. Ha sostenido también que una acción judicial es *idónea* cuando es materialmente apta para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y es *efectiva* cuando está diseñada para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados³.

(...) Respecto de la idoneidad y efectividad de los medios de defensa judicial no puede afirmarse que determinados recursos son siempre idóneos y efectivos para lograr ciertas pretensiones sin consideración a las circunstancias del caso concreto⁴.

(...) Entre las circunstancias que el juez debe analizar para establecer la idoneidad y efectividad de los medios de defensa judicial se encuentra la situación de la persona que acude a la tutela. En efecto, según la jurisprudencia, la condición de sujeto de especial protección constitucional y la de debilidad manifiesta del accionante es relevante para analizar si los medios ordinarios de defensa judicial son idóneos y efectivos, lo cual, no indica que el requisito de subsidiariedad se desplace, sino que por el

¹ Sentencia T 285 de 2018.

² Magistrado ponente, doctor Alejandro Linares Cantillo

³ Ver, sentencia T-211 de 2009.

⁴ Ver, sentencia T-222 de 2014.

contrario su valoración se flexibiliza, así “*se hace más flexible para [dicho] sujeto pero más riguroso para el juez*”⁵...

5.- Derecho a la Estabilidad Laboral Reforzada

En sentencia T – 201 de 2018 la Corte Constitucional, determinó la naturaleza y fines de la estabilidad laboral reforzada como uno de los principios mínimos de las relaciones laborales como el derecho, en sentido amplio, que tiene todo trabajador en estado de debilidad manifiesta a permanecer en el empleo, a menos que exista una causa objetiva y justa para su desvinculación.

El mentado fallo señaló:

“...La estabilidad laboral reforzada implica que los sujetos amparados no pueden ser desvinculados de su puesto de trabajo por razón de la condición que los hace más vulnerables que el resto de la población. Los motivos que lleven a la terminación de su relación laboral deben estar asociados a factores objetivos que se desprendan del ejercicio de sus funciones...,

...la estabilidad laboral reforzada no opera como un mandato absoluto y por lo tanto, no significa que ningún trabajador protegido pueda ser apartado de su cargo. Implica que su despido no puede materializarse por razón de su especial condición (persona en situación de discapacidad física o mental, o mujer en estado de embarazo). Dicha protección, entonces, **no se traduce en la prohibición de despido o en la existencia “un derecho fundamental a conservar y permanecer en el mismo empleo por un periodo de tiempo indeterminado”**⁶. Más bien, revela la prohibición constitucional para los empleadores de efectuar despidos discriminatorios en contra de la población protegida por esta figura, que es la más vulnerable entre los trabajadores...

...La mencionada protección le asiste a quienes acrediten su discapacidad⁷, pero también a las personas que están en situación de debilidad manifiesta

⁵ Ver, sentencia T-662 de 2013.

⁶ Sentencias T-899 de 2014 y T-106 de 2015. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁷ Sentencias T-263 de 2009, T-992 de 2008 y T-513 de 2006.

debido a importantes deterioros en su estado de salud, que le *“impide[n] o dificulta[n] sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares”*⁸. De tal suerte, *“siempre que el sujeto sufra de una condición médica que limite una función propia del contexto en que se desenvuelve, de acuerdo con la edad, el sexo o factores sociales y culturales, existirá el derecho a la estabilidad laboral reforzada.”*⁹

..., la estabilidad laboral reforzada tiene como objetivo brindar una protección adicional a las personas que puedan ser apartadas de su trabajo, con ocasión de una eventualidad médica por la que atraviesen...”

Los presupuestos para que sea aplicable la estabilidad reforzada pueden sintetizarse así:

“Que el peticionario pueda considerarse una persona en situación de discapacidad, o en estado de debilidad manifiesta;

Que el empleador tenga conocimiento de tal situación;

Que se halle probado el nexo causal entre el despido y el estado de salud del trabajador; y

Que no medie la autorización del inspector del trabajo en los casos en que ella resulta menester.”¹⁰

6.- El Caso en Concreto.

Teniendo en cuenta que el actor ejerce la acción constitucional en forma directa en su condición de ex trabajador en contra la empleadora accionada, se establece la legitimación en la causa, tanto por activa, como por pasiva, en virtud del estado de subordinación predicable entre ambos extremo del proceso.

Ahora bien, como se expuso en líneas anteriores la estabilidad reforzada en el empleo se erige como una medida que permite a las personas en situación de discapacidad no ser discriminadas en razón de sus condiciones de salud, garantizando además que puedan contar con los recursos

⁸ Sentencia T-198 de 2006, T-504 de 2008, T-1040 de 2001

⁹ Sentencia T-521 de 2016.

¹⁰ T-141 de 2016

necesarios para subsistir y asegurar la continuidad en el tratamiento médico.¹¹

Pues bien, considera la Judicatura que la sentencia de primer grado debe ser confirmada en su integridad por las razones que brevemente se expondrán.

En primer lugar, es evidente que al momento de la desvinculación el accionante no tenía vigente ninguna incapacidad, tal como lo echó de ver la juzgadora de primera instancia. Es más, según concepto médico de certificación laboral de la ARL AXXA Colpatria, para la fecha del 21 de septiembre de 2020 – misma en que se terminó el vínculo de trabajo – el accionante estaba en capacidad de reasumir sus funciones y ser reintegrado a su puesto de trabajo, lo que descarta la existencia de un padecimiento médico a la fecha de la terminación unilateral del contrato por la empleadora; y por otro lado, en consonancia con lo anterior, no se demostró que existiera un nexo de causalidad entre el despido o terminación unilateral del contrato de trabajo por cuenta del empleador y un padecimiento sufrido por el trabajador, aquí accionante.

Por el contrario, la terminación del contrato derivó del presunto acaecimiento de una causal justa, tal como lo alegó la empleadora al momento de comunicar la terminación del contrato al accionante. Es decir, queda patente que la terminación contractual no tuvo como causa las circunstancias de salud del accionante y por tanto no resulta aplicable la protección que prodiga la figura de estabilidad laboral reforzada.

Así las cosas, estíbase que corresponde al juez ordinario en su especialidad laboral, como juzgador natural de la causa, conocer del litigio propuesto, en el marco de un proceso laboral, conforme lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo, al no avizorase circunstancia alguna que configure un perjuicio irremediable a los derechos del accionante y no ser sujeto de especial protección constitucional.

¹¹ Sentencia T-664 de 2017

Debe precisarse que a pesar de que el impugnante manifestó tener obligaciones insatisfechas, por cuenta de su desvinculación laboral que pudieran poner en peligro su mínimo vital y móvil, lo que virtualmente hiciera procedente de manera transitoria la tutela, no demostró este hecho, como le correspondía según las reglas de carga probatorio establecidas en el artículo 167 del Código General del Proceso – amén de las remisiones dispuestas en el artículo 4 del Decreto 306 de 1992-, sin que pueda darse lugar a la presunción de veracidad de que trata el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, pues no se adujo en los hechos de la tutela. No queda de más recordar que solo salvo ciertas y excepcionales circunstancias – que no son aquí el caso- la vulneración al mínimo vital se presume, de lo contrario, es necesaria su prueba en el proceso. Así se indicó en sentencia T-237 de 2001 de la Corte, respecto de la prueba de afectación al mínimo vital lo siguiente:

“La vulneración o afectación del mínimo vital, por la ausencia de los recursos que permiten materializar y realizar las aspiraciones personales y familiares hacen que el concepto de vida digna supere la mera expectativa existencialista y responda al común anhelo de mejoramiento de las condiciones humanas y sociales. Por ello, el directo afectado debe demostrar la afectación de su mínimo vital, señalando qué necesidades básicas están quedando insatisfechas, para lograr la protección y garantía por vía de tutela, pues de no ser así, derechos de mayor entidad, como la vida y la dignidad humana se pueden ver afectados de manera irreparable.

En este punto, es necesario enfatizar el hecho de que, no sólo basta hacer una afirmación llana respecto de la afectación del mínimo vital, sino que dicha aseveración debe venir acompañada de pruebas fehacientes y contundentes de tal afectación, que le permitan al juez de tutela tener la certeza de tal situación. Al respecto la sentencia T-1088 de 2000, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero señaló lo siguiente:

En lo tocante a la prueba, se considera que la no cancelación de salarios es un perjuicio irremediable que afecta el derecho fundamental a la subsistencia “en todos los casos en los que no se encuentre debidamente acreditado que el trabajador cuenta con rentas suficientes y distintas de las que provienen de su trabajo”. (SU-995/99) Y en la misma sentencia la Corte recuerda que se debe partir del principio de la buena fe, pero que el actor no queda exonerado de probar los hechos dentro de las orientaciones del decreto 2591 de 1991, especialmente de los artículos: 18 (restablecimiento inmediato si hay medio de prueba), 20 (

presunción de veracidad si se piden informes y no son rendidos), 21 (información adicional que pida el juez), 22 (convencimiento del juez que exonera de pruebas adicionales).¹² O sea que no se exige la prueba diabólica (demostración a plenitud de que no se tienen otros ingresos), sino que se requiere algo que le permita al juez deducir que el salario es el único ingreso y que el no pago afecta gravemente al trabajador, sirve por ejemplo la prueba documental sobre deudas contraídas, la situación concreta y perjudicial en que han quedado los hijos o el cónyuge del trabajador, la misma cuantía del salario cuando esta es baja y hace presumir que quien lo recibe depende de él, pero al menos debe existir un principio de prueba no basta la sola afirmación, menos la hecha de manera genérica para varios trabajadores.”

De esta forma, medios probatorios con los cuales el tutelante demuestra la afectación de su mínimo vital, pueden ser los recibos de servicios públicos no pagados, extractos bancarios, constancias de créditos hipotecarios y demás documentos en los que consten obligaciones económicas que hacen parte de su mínimo vital y que se encuentran insolutas por la carencia de una fuente de recursos económicos.”. Pruebas que la primera instancia también echó de menos.

Bajo este panorama, es patente que la subsidiariedad de la acción de amparo presentada no se satisface, ante la existencia de otros mecanismos judiciales idóneos y eficaces y la ausencia de un perjuicio irremediable verificable.

Colofón de lo dicho, es claro que no se configuran los presupuestos de protección de la estabilidad laboral reforzada, así como, tampoco se observan circunstancias que pudieran dar lugar al amparo tutelar, siquiera de manera transitoria, al no demostrarse un perjuicio irremediable.

Sea lo anterior suficiente para la resolución de la impugnación de la referencia.

DECISIÓN

¹² El cuidado sobre la prueba debe ser tenido en cuenta por quien instaura tutela. Por ejemplo, por no haber prueba suficiente no prosperó la reclamación de unos profesores universitarios, T-335/2000.

En virtud a lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley y mandato constitucional,

RESUELVE

Primero: CONFIRMAR la providencia del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Setenta y Uno (71) Civil Municipal (Juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple) de la Ciudad de Bogotá.

Segundo: NOTIFICAR la presente decisión personalmente, por telegrama, o cualquier otro medio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero: COMUNICAR telegráficamente la presente decisión al Juzgado de origen.

Cuarto: REMITIR el expediente a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA